



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001- 2019-00037-00
DEMANDANTE: JOSÉ ROBINSON CAICEDO CAMILO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

Notificada la admisión de la demanda en el asunto que anuncia el epígrafe (fls. 1-4 archivo digital denominado "019Notificaciones") la demandada contestó en tiempo la demanda; no obstante, no propuso excepciones previas o de mérito. (fls.1-8 archivo digital denominado "020ContestacionDeLaDemanda")

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del oficio n.º 20183111660291 MDN-CGFM-COEJCSECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 3 de septiembre de 2018, a través del cual fue negada la solicitud de liquidación y pago del subsidio familiar, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho

que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo en razón a que desde la fecha en que contrajo matrimonio, tiene derecho al pago del subsidio familiar.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 1-20 del expediente digitalizado denominado “007AnexosDeLaDemanda” se encuentran las siguientes:

- Copia del derecho de petición radicada el 12 de febrero de 2018, en el cual se solicita el reconocimiento y pago del subsidio familiar.
- Oficio n.º 20183111660291 MDN-CGFM-COEJC-SECE, JJEMGF-COPER-DIPER-1-10, de 03 de septiembre de 2018, que da respuesta a la petición anteriormente mencionada.
- Petición de documentos ante el Ministerio de Defensa Nacional de 12 de febrero de 2018.
- Oficio n.º 20183111659511 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1- 10 de 3 de septiembre de 2018, en el que se certifica que el demandante se encuentra prestando sus servicios en el batallón de mantenimiento de comunicaciones del Ejército Nacional con sede en el Municipio de Facatativá.
- Copia de la orden administrativa de personal n.º 2027 de 30 de septiembre de 2014.
- Copia Registro civil de matrimonio.
- Copia de los documentos de identidad del demandante y de la señora Sindy Johanna Balantá Sinisterra.

- Certificación de tiempos de servicio del demandante.
- Certificado de asignación salarial devengada por el demandante.

3.2. Las solicitadas por la demandante

No solicitó pruebas adicionales a las aportadas con el escrito de demanda.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

A folios 9-37 del expediente denominado “020ContestacionDeLaDemanda”, se encuentra que la entidad allegó los siguientes elementos probatorios:

- Expediente administrativo de José Robinson Caicedo Camilo.

3.4. Las solicitadas en la contestación

A su turno, y en la contestación de la demanda, la parte pasiva no solicita pruebas.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes¹.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada² y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado³ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁴, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

El demandante se encuentra vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado profesional.

El actor contrajo matrimonio el 21 de noviembre de 2009.

Mediante petición de 12 de febrero de 2018, solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar, ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El 3 de septiembre de 2018, la entidad dio respuesta a la petición de forma desfavorable, a través de oficio n.º 20183111660291 MDN-CGFM-COEJC-SECE,JJEMGF-COPER-DIPER-1-10

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

Sostiene que efectivamente el demandante se encuentra en servicio activo del ejército nacional.

² Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

³ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁴ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

El actor se encuentra casado con la señora Sindy Johanna Balantá Sinisterra desde 2009, y obra registro civil de nacimiento de un hijo de la pareja llamado Yeison David Caicedo.

A través de orden administrativa de personal EJC n.º 2027 de 30 de septiembre de 2014, se realizó el reconocimiento del subsidio familiar, dando cumplimiento a lo establecido en la ley, en un porcentaje del 23%.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que el demandante José Robinson Caicedo Camilo se encuentra vinculado al Ejército Nacional desde el 5 de abril de 2001 y a la fecha de presentación de la demanda se desempeñaba como soldado profesional. (fl. 16)

En el expediente obra petición radicada el 12 de febrero de 2018, a través de la cual el demandante solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar. (fls. 1-3).

Hay elemento de prueba que indica que dicha petición fue resuelta mediante oficio n.º 20183111660291 MDN-CGFM-COEJC-SECE.JJEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 3 de septiembre de 2018, en el cual fue negado lo pretendido por el actor. (fls. 4-6).

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si el oficio n.º 20183111660291 MDN-CGFM-COEJC-SECE.JJEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 3 de septiembre de 2018 se encuentra viciado de nulidad **(ii)** en caso de ser así, se debe establecer si procede el restablecimiento del derecho en favor del demandante, esto es, si debe o no accederse al reconocimiento y pago del subsidio familiar desde la fecha en que contrajo matrimonio, debidamente actualizado e indexado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: incorporar las documentales aportadas por la parte demandada, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002-I-XX

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3e97cb0619b2220b124783d22fa7e10ae1b372a6f708a80c5081c68be7d214**

Documento generado en 18/05/2022 05:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>